

Atlántico La Región

Euro

NÚM. 739
DOMINGO, 13 DE MAYO DE 2012

SOLILOQUIOS TRIBUTARIOS

¿Se hace la luz?

Que nuestro sistema tributario sufre una elevada dosis de litigiosidad es algo constatable y, como tal, incuestionable. Es por ello por lo que una gran parte del trabajo de los asesores fiscales ha de dedicarse, necesariamente, a la defensa de los contribuyentes -sus clientes- en cuantas instancias administrativas y judiciales sea dable invocar sus legítimas pretensiones, y es ahí donde éstas presentan dos niveles merecedores de toda la atención: el fondo y la forma. Dentro de la forma, las cuestiones procesales adquieren una extrema relevancia y, entre ellas, destaca por méritos propios la que atañe a las reglas que determinan la competencia de los distintos órganos administrativos y judiciales para conocer del recurso en cuestión.

Y es que, aunque cueste creerlo, no siempre

está claro qué órgano (sea éste económico-administrativo o jurisdiccional) es el titular de la competencia, de la legitimidad necesaria para pronunciarse sobre la controversia. Así, de un tiempo para esta parte crece un agrio -y peligroso, pues puede hacer perder el recurso por un motivo meramente adjetivo- debate acerca de cómo juega la cuantía litigiosa a la hora de determinar la competencia. Obsérvese que este extremo no opera sólo sobre la previa (y obligatoria) vía económico-administrativa, pues el órgano ahí competente determinará indefectiblemente, a su vez, cuál será el judicialmente encargado de resolver el litigio: así, si aquel fuera un TEAR, éste será un Tribunal Superior de Justicia; mientras que si aquel fuera -ya sea en única o segunda instancia- el TEAC, éste será la Audiencia Nacional. Es decir, que se

trata nada menos que de la adecuada aplicación práctica de un derecho fundamental ("derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley") al que la Constitución atribuye la máxima protección al ser susceptible de recurso de amparo ante el mismísimo Tribunal Constitucional.

Por eso tiene una enorme relevancia la resolución del TEAC del pasado 25/10 en la que se pronuncia acerca de la determinación de la cuantía necesaria para que sea éste (y no un TEAR) el competente para conocer del recurso, siendo así que afirma que "cuando respecto de un período de liquidación, la autoliquidación presentada no resulta a ingresar y en la misma se declara un crédito del Impuesto consistente en un saldo a compensar en la cuota de períodos posteriores, y la Inspección suprime dicho saldo a compensar

y, además, determina una cuota tributaria a ingresar (...), la cuantía de la regularización vendrá determinada por la suma del saldo a compensar en la cuota de períodos posteriores declarado y que no se admite, más la cuota tributaria a ingresar determinada por la Inspección y los intereses de demora correspondientes al retraso en el ingreso de dicha cuota tributaria. Este criterio encuentra igualmente apoyo en la STS de 12/5/2011".

Confiemos, pues, en que este tipo de interpretaciones ayude a clarificar el complejo océano competencial en el que nos toca navegar. Que así sea.

JAVIER GÓMEZ TABOADA
Abogado tributarista
y director en Galicia
de Ernst&Young Abogados

